



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 8

Palmira, Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Efraín Botero Rengifo
Accionado(s):	Coomeva Medicina Prepagada S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00038-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor EFRAÍN BOTERO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.087.460, actuando en causa propia, contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, calidad de vida, dignidad humana, igualdad y equidad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que figura como cotizante con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, donde como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido el 12 de marzo de 2020, su galeno tratante le ordenó la práctica de una: *"ARTROSCOPIA QUIRÚRGICA (RECONSTRUCCIÓN LCA CON AUTOINJERTO DEL TENDON PATELAR MAS SUTURA MENISCAL)"*, procedimiento del cual fue negado por la entidad accionada por cuanto tal servicio se encuentran excluidas de la cobertura contractual, situación que considera violatoria de sus derechos fundamentales invocados, generándole al propio tiempo deterioro en su salud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, autorice y realice la *"CIRUGÍA DE RECONSTRUCCIÓN LCA Y SUTURA MENISCAL"*, aunado a ello se garantice el tratamiento integral requerido.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 115 del 27 de enero de 2021, se negó la protección provisional por las razones ahí esgrimidas y se admitió a trámite la presente acción ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLÍNICA IMBANACO; CLÍNICA PALMA REAL; SUPERSALUD; E.P.S. COOMEVA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS

DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES. Igualmente, se dispuso correr traslado a la accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa, decisión que fue comunicada a las partes por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cedula de ciudadanía Efraín Botero Rengifo
- Historia Clínica del 16 de marzo de 2020, emitida por la Dra. Saray Marín Villa
- Historia Clínica del 16 de diciembre de 2020, emitida por el Dr. Figueroa
- Formato de Negación de servicios No. 55787 del 5 de enero de 2021.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Representante Legal para Efectos Judiciales de Coomeva Medicina Prepagada S.A.

manifiesta, *"PRIMERO: El señor EFRAÍN BOTERO RENGIFO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1144087460, se encuentra vinculado a mi representada en calidad de beneficiario del contrato de prestación de servicios de salud Plan Familiar, Programa Oro. El contratante es el señor Efraín Botero Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.413. SEGUNDO: La presente tutela tiene como fin obtener un pronunciamiento en virtud del cual se autorice una CIRUGÍA DE RECONSTRUCCIÓN LCA Y SUTURA MENISCAL EN EL CENTRO MÉDICO IMBANACO. TERCERO: El señor EFRAÍN BOTERO RENGIFO presenta como patología LESION LCA Y MENISCO RODILLA IZQUIERDA. CUARTO: De acuerdo a validación hecha por el área de Auditoría Médica se evidenció que el procedimiento requerido si es cobertura contractual, razón por la cual se autorizó mediante ordenamientos No. 7556524, 7556582 y 7556595...Dichas autorizaciones se remitieron el 29 de enero de 2021 directamente a la IPS Centro Médico Imbanaco para que realice la programación de la cirugía, situación que se le informó telefónicamente al accionante. QUINTO: Se validó en los sistemas de información de mi representada y no se encuentra ninguna otra solicitud y/o negación pendiente de respuesta. SEXTO: Por su parte COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. seguirá otorgando al señor EFRAÍN BOTERO RENGIFO, las coberturas que desde el inicio de la relación contractual se convinieron"*

La Representante Legal para Efectos Judiciales de la Clínica Palma Real S.A.S.,

sostiene: *Teniendo en cuenta que la labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las Entidades Administradora de Planes de Beneficios (EAPB), así como también de habilitación conforme lo establece la norma. En este punto, es necesario hacer referencia a que el asegurador (Coomeva Medicina Prepagada) tiene la obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales y de habilitación del Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud. De conformidad con lo anterior, por parte de clínica Palma Real S.A.S. no se ha incurrido en acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos fundamentales del accionante"*

El Representante Judicial del Centro Médico Imbanaco S.A., señala,

"Se informa al Despacho que se contactó al área encargada y se informó que se tiene convenio vigente con COOMEVA MP. Se necesita autorización por parte de la entidad para que el CMI como IPS, pueda prestar realizar el servicio que se está solicitando. Se desconoce el trámite que haya realizado hasta el momento la aseguradora o si va a direccionar al paciente a nuestra IPS o a otra IPS dentro de su red prestadora de servicio pues la aseguradora es libre de elegir si direcciona al paciente al CMI, o a otra IPS dentro de su red. Así mismo, desconocemos los términos contractuales entre la aseguradora y el usuario pues esta le compete única y exclusivamente a COOMEVA MP. Cabe recordar que es obligación y función de COOMEVA MP como aseguradora, autorizar el servicio que solicita el paciente para que el CMI, como Institución Prestadora de Salud, proceda a realizarlo pues como es bien sabido, a las IPS les corresponde la prestación de los servicios, mientras que, a las demás empresas de salud, les corresponde el aseguramiento en salud (administrativo y comercial – contratos con exclusiones) y el acceso a los servicios. Recordamos que la responsabilidad de los pacientes usuarios en nuestro Sistema, son las aseguradoras, en este caso COOMEVA MP"

La Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, informa que:

"Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad. En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas." (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales"

El jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES-, delantamente hace un recuento de la normatividad aplicable, para luego afirmar: *"En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, **NO** es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Para el caso objeto de estudio, al tratarse de una discusión respecto a la cobertura de un Plan Complementario, el Juez Constitucional no puede dejar de lado que la prestación de salud se procede derivado de un contrato privado, por lo que, si el problema jurídico que se ventila es el alcance del mismo, escapa ampliamente la competencia de la Jurisdicción Constitucional entrar a resolverlo. Ahora bien, no puede dejarse de lado que la accionante tiene, además del plan complementario, su afiliación ordinaria al Sistema General de Seguridad Social en Salud... Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho PRONUNCIAMIENTO respecto a la procedencia de la acción de tutela de la referencia, en tanto se pretende debatir el alcance de un contrato privado de medicina prepagada. Además, se implora NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional".*

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, menciona la regulación legal frente al caso concreto, asevera, *"Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de declarar o reconocer derechos de índole laboral. Asimismo, se indica que en dado caso de considerar que los derechos de los trabajadores son transgredidos, deberán acudir ante el Ministerio de trabajo o jurisdicción ordinaria, según la naturaleza del asunto... Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es entidad competente para resolver la solicitud del accionante, ni es competente para conocer del trámite.*

La Secretaria de Salud Municipal, expone, *"En este caso, el tutelante manifiesta que se encuentra afiliado a la COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A, Por lo tanto le corresponde a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A autorizar y gestionar la prestación del servicio con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos desvincularnos de este trámite ya que corresponde a la aseguradora y prestador, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad".*

La analista Jurídico de Coomeva E.P.S., asegura que el señor EFRAÍN BOTERO RENGIFO, se encuentra afiliado a dicha entidad en calidad de cotizante, conforme a las pretensiones de la acción de tutela, declara, *"Usuario con diagnóstico de desgarramiento de meniscos, luxación de rodilla, se produce en el cartílago de la rodilla que amortigua y separa al fémur de la tibia. El menisco se puede desgarrar debido a la torsión o el giro forzado de la rodilla. Algunos de los síntomas son dolor, hinchazón, rigidez y dificultad para extender las piernas. Luxación de rodilla, son lesiones en las que se produce una separación de los huesos que componen la articulación, producto de un golpe -traumatismo- de gran impacto. El principal síntoma es el dolor y la disminución de la movilidad, Por lo anterior el usuario solicita: RECONSTRUCCION LCA CON AUTOINJERTO DEL TENDON PATELAR y SUTURA MENISCAL) en la clínica IMBANACO y por el Dr. FIGUEROA, servicio solicitado considerado pertinente al tratamiento de la patología mencionada, financiado con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), según Resolución 2481 de 2020. Paciente valorado por la especialidad de ortopedia, por medio de su plan complementario (PLAN ORO). Se valida en auto admisorio del día 27/01/2021 el cual Vincula a la E.P.S. Coomeva para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que expone la parte Accionante, Por lo que se valida en nuestro aplicativo y el usuario No ha recibido la atención medica por parte de Coomeva EPS, No existe historia clínica por prestadores de nuestra red y el usuario no ha radicado ningún tipo de servicio POS ante su EPS. Se observa formato de negación de Coomeva Medicina Prepaga con la observación de (con justificación de continuación de tratamiento no iniciados por Coomeva MP y sus consecuencias, están excluidas de la cobertura contractual), por lo anterior no es procedente el trámite u autorización por parte de Coomeva EPS y se requiere que para la aprobación de algún tipo de servicio por nuestra entidad el afiliado debe iniciar proceso de atención (Medico General, especialistas pertinentes) esto con el fin de conocer su condición clínica y los servicios que requiera. En cuanto a la solicitud del tratamiento en Clínica IMBANACO y por el Dr. FIGUEROA, Según La Resolución 2481 de 2020 - Artículo 9: Garantía De Acceso A Las Tecnologías En Salud, Las EPS O Las Entidades Que Hagan Sus Veces, Deberán Garantizar A Los Afiliados Al SGSSS El Acceso Efectivo A Las Tecnologías En Salud Para El Cumplimiento De La Necesidad Y Finalidad Del Servicio, A Través De Su Red De Prestadores De Servicios De Salud. La EPS, en este caso brinda el servicio en la IPS con la cual tiene contratado dentro de la red de prestadores, de esta forma se garantiza la prestación del servicio al usuario. Cierra caso. Al no existir vulneración de los derechos fundamentales de Efraín Botero Rengifo por parte de COOMEVA EPS S.A., se debe declarar que la presente acción de tutela se hace improcedente frente a mi representado, porque no se encuentra dentro del escrito de tutela, las condiciones señalada en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991. "ARTICULO 5. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito" Visto lo anterior, la EPS COOMEVA S.A, no desconoce el derecho a la salud del usuario, de hecho, está cumplimiento con las indicaciones, y no ha negado su compromiso de realizarlos y mantener la atención del mismo, conforme lo anterior es claro que estamos ante una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO".*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor EFRAÍN BOTERO RENGIFO, actúa en causa propia, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º). De otro lado, la acción está dirigida en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.S., por lo que, al tratarse de una entidad particular, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. En el presente caso, en la medida que, la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.S, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor EFRAÍN BOTERO RENGIFO, al no autorizar y practicar la *CIRUGÍA DE RECONSTRUCCIÓN LCA Y SUTURA MENISCAL*“?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado. Igualmente, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, en el plenario no se acreditó la negligencia de la prestación del servicio de salud por parte de la entidad accionada.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"³.*"⁴

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"⁵* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

¹ Sentencia T-499 de 2014.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁷. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁸. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁹. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

e. Caso concreto:

En el presente caso, el señor EFRAÍN BOTERO RENGIFO, tiene contratado la prestación del servicio de salud con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.S, donde su galeno tratante le ordenó la práctica de “CIRUGÍA DE RECONSTRUCCIÓN LCA Y SUTURA MENISCAL”, la cual, fue negada, por cuanto está excluida de la prestación contratada. No obstante lo anterior, el accionante mediante memorial de 4 de febrero del hogaño, informó: “Por medio del presente me permito informar que el día 29 de Enero de 2021, recibí por parte de la ACCIONADA COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, las AUTORIZACIONES de los procedimientos médicos que necesito, y el día de hoy 4 de febrero recibí notificación de la programación de la cirugía por parte del Centro Médico Imbanaco, por tal motivo me permito DESISTIR de la presente ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO. Como prueba de lo anterior me permito enviar copia de las mencionadas autorizaciones”.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de los escritos enviados a ésta Judicatura por parte de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y por el accionante BOTERO RENGIFO. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁰. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos

⁷ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁰ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor EFRAÍN BOTERO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.087.460, actuando en causa propia, contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9db7ecae8bf871bd6ba1e898a0d50283921a017850fc0d352b860f78ab8
1fc2**

Documento generado en 05/02/2021 03:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>